

elementos que intervienen en el costo de dichas obras, producidas en el período del 1 al 28 de Febrero de 2021, según se detalla en el cuadro siguiente:

ÁREAS GEOGRÁFICAS	OBRAS DE EDIFICACIÓN											
	Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 1 y 2 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos			Edificación de 3 y 4 Pisos		
	(Terminada)			(Casco Vestido)			(Terminada)			(Casco Vestido)		
	No.	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.	Total	M.O.	Resto Elem.
1	1,000	1,0104	1,0104	1,000	1,0129	1,0129	1,000	1,0146	1,0146	1,000	1,0142	1,0142
2	1,000	1,0121	1,0121	1,000	1,0131	1,0131	1,000	1,0150	1,0150	1,000	1,0144	1,0144
3	1,000	1,0092	1,0092	1,000	1,0090	1,0090	1,000	1,0122	1,0122	1,000	1,0109	1,0109
4	1,000	1,0112	1,0112	1,000	1,0116	1,0116	1,000	1,0140	1,0140	1,000	1,0130	1,0130
5	1,000	1,0092	1,0092	1,000	1,0085	1,0085	1,000	1,0121	1,0121	1,000	1,0105	1,0105
6	1,000	1,0107	1,0107	1,000	1,0105	1,0105	1,000	1,0137	1,0137	1,000	1,0123	1,0123

Artículo 2.- Los Factores de Reajuste serán aplicados a las Obras del Sector Privado, sobre el monto de la obra ejecutada en el período correspondiente. En el caso de obras atrasadas, estos factores serán aplicados sobre los montos que aparecen en el Calendario de Avance de Obra, prescindiéndose del Calendario de Avance Acelerado, si lo hubiere.

Artículo 3.- Los factores indicados no serán aplicados:

a) Sobre obras cuyos presupuestos contratados hayan sido reajustados como consecuencia de la variación mencionada en el período correspondiente.

b) Sobre el monto del adelanto que el propietario hubiera entregado oportunamente con el objeto de comprar materiales específicos.

Artículo 4.- Los montos de obra a que se refiere el artículo 2 comprende el total de las partidas por materiales, mano de obra, leyes sociales, maquinaria y equipo, gastos generales y utilidad del contratista.

Artículo 5.- Los adelantos en dinero que el propietario hubiera entregado al contratista, no se eximen de la aplicación de los Factores de Reajuste, cuando éstos derivan de los aumentos de mano de obra.

Artículo 6.- Los factores totales que se aprueba por la presente Resolución, serán acumulativos por

multiplicación en cada obra, con todo lo anteriormente aprobado por el INEI, desde la fecha del presupuesto contratado y, a falta de éste, desde la fecha del contrato respectivo.

Artículo 7.- Las Áreas Geográficas comprenden los departamentos siguientes:

- a) Área Geográfica 1: Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca, Amazonas y San Martín.
- b) Área Geográfica 2: Ancash, Lima, Provincia Constitucional del Callao e Ica.
- c) Área Geográfica 3: Huánuco, Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho y Ucayali.
- d) Área Geográfica 4: Arequipa, Moquegua y Tacna.
- e) Área Geográfica 5: Loreto.
- f) Área Geográfica 6: Cusco, Puno, Apurímac y Madre de Dios.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1935985-2

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Aprueban el procedimiento general
"Reposición de mercancías con franquicia
arancelaria" DESPA-PG.10 (versión 5)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000039-2021/SUNAT**

Lima, 16 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 044-2010-SUNAT/A se aprobó el procedimiento general "Reposición de mercancías con franquicia arancelaria" INTA-PG.10 (versión 4), recodificado por la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.10, el cual establece las pautas a seguir para el despacho de

las mercancías destinadas al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente. Entre las modificaciones se encuentra la nueva clasificación de los sujetos que intervienen en las actividades aduaneras, categorizándolos como operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros, lo cual incide en el proceso de despacho del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 2.9.2021 por el Decreto Supremo N° 009-2021-SA;

Que con Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional hasta el 31.12.2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19; posteriormente, con el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 31.3.2021;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se creó la Mesa

de Partes Virtual de la SUNAT que permitirá presentar de manera electrónica las solicitudes y documentos para la tramitación de la declaración aduanera y certificado de reposición, así como la comunicación de las acciones adoptadas;

Que es necesario permitir el uso del buzón electrónico para las notificaciones de actos y contemplar el uso de la dirección de correo electrónico registrada al presentar solicitudes a través de la MPV- SUNAT, con la finalidad que la Administración Aduanera realice comunicaciones vinculadas al despacho aduanero del régimen;

Que resulta conveniente sustituir la presentación física de los documentos que resulten indispensables para el despacho, por su transmisión electrónica;

Que, finalmente, se requiere actualizar las denominaciones de diversas unidades organizacionales de la SUNAT que han sido modificadas;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar una nueva versión del procedimiento general "Reposición de mercancías con franquicia arancelaria" DESPA-PG.10 (versión 5), de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias, y por el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación del procedimiento general "Reposición de mercancías con franquicia arancelaria" DESPA-PG.10 (versión 5)

Aprobar el procedimiento general "Reposición de mercancías con franquicia arancelaria" DESPA-PG.10 (versión 5), cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. Derogación del procedimiento general "Reposición de mercancías con franquicia arancelaria" DESPA-PG.10 (versión 4)

Derogar el procedimiento general "Reposición de mercancías con franquicia arancelaria" DESPA-PG.10 (versión 4).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria

**PROCEDIMIENTO GENERAL
"REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS CON
FRANQUICIA ARANCELARIA"**

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, al operador de comercio exterior (OCE) y al operador interviniente (OI) que participan en el proceso de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. **Buzón electrónico:** A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al OCE u OI, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos de su materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

2. **Clave SOL:** Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del OCE u OI, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

3. **Código de usuario:** Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al OCE u OI que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.

4. **Funcionario aduanero:** Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.

5. **Mercancía equivalente:** A aquella idéntica o similar a la que fue importada y que será objeto de reposición, reparación o cambio.

Debe entenderse por mercancía idéntica a la que es igual en todos los aspectos a la importada en lo que se refiere a la calidad, marca y prestigio comercial.

Debe entenderse por mercancía similar a la que, sin ser igual en todos los aspectos a la importada, presenta características próximas a esta en cuanto a especie y calidad.

6. **MPV - SUNAT:** A la mesa de partes virtual de la SUNAT, consistente en una plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos.

7. **RUC:** Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la SUNAT.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias.

- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.

- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019 y modificatoria.

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias.

- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019, y modificatorias.

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y modificatorias.

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.6.2013, y modificatorias.

- Disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley de Registro Único de Contribuyentes, Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18.9.2004, y modificatorias.

- Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que crea la mesa de partes virtual de la SUNAT, publicada el 8.5.2020.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

1. La reposición de mercancías con franquicia arancelaria es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo de mercancías equivalentes a las que, habiendo sido nacionalizadas, han sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo.

2. Para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación debe haberse numerado en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de levante de la declaración de importación para el consumo que sustente el ingreso de la mercancía a reponer.

Es requisito para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria que el beneficiario exprese su voluntad en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación.

El beneficiario del régimen o el despachador de aduana en su representación transmite el cuadro de insumo-producto (CIP) y presenta la documentación que sustenta la reposición a la Administración Aduanera en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

3. Puede ser objeto de este régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria toda mercancía que es sometida a un proceso de transformación o elaboración, que se hubiere incorporado en un producto de exportación o consumido al participar directamente durante su proceso productivo.

No pueden ser objeto de reposición las mercancías que intervienen en el proceso productivo de manera auxiliar (tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía) ni los repuestos y útiles de recambio cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en el producto a exportar, salvo que estas mercancías sean en sí mismas parte principal de un proceso productivo.

4. Es beneficiario del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria el importador y el exportador productor que hayan importado por cuenta propia los bienes sujetos a reposición de mercancía con franquicia arancelaria.

El párrafo precedente comprende al importador productor que exporte a través de terceros.

5. La nacionalización de la mercancía ingresada bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo o admisión temporal para reexportación en el mismo estado que resulte incorporada en el producto de exportación, así como aquella mercancía importada para el consumo acogida a un fraccionamiento de pago o a una exoneración parcial o total de tributos aplicables a la importación, puede dar derecho a la obtención del certificado de reposición.

6. El CIP constituye la solicitud del certificado de reposición y tiene carácter de declaración jurada.

La información del CIP transmitida vía electrónica por el despachador de aduana en representación del beneficiario goza de plena validez. En caso se produzca disconformidad de datos de un mismo documento registrado en los archivos del despachador de aduana o beneficiario con los de la SUNAT, se presumen válidos estos últimos, salvo prueba en contrario.

7. A través del portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) se pone a disposición del beneficiario o su representante la información sobre los datos del CIP y los estados de la cuenta corriente de la declaración de importación para el consumo y del certificado de reposición, tal como se encuentra registrado en el sistema informático.

8. El certificado de reposición se expide por la misma cantidad de mercancías que fue utilizada en el proceso productivo de los bienes exportados y no se considera para su expedición los excedentes con valor comercial, salvo que estos sean exportados.

9. La importación para el consumo de mercancías con franquicia arancelaria se efectúa en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión del certificado de reposición. Dichas mercancías pueden provenir del exterior, de las Zonas Especiales de Desarrollo - ZED, de la Zona Económica Especial de Puno - ZEEDEPUNO o de la Zona Franca de Tacna - ZOFRATACNA.

El certificado de reposición puede ser utilizado en la nacionalización de mercancías equivalentes sometidas a los regímenes de depósito aduanero, admisión temporal para perfeccionamiento activo o admisión temporal para reexportación en el mismo estado, previo cumplimiento de las obligaciones establecidas para cada uno de los regímenes citados.

Las mercancías importadas bajo el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria son de libre disponibilidad; sin embargo, en el caso que éstas se exporten, pueden ser objeto de nuevo beneficio.

10. El certificado de reposición puede ser transferido parcial o totalmente a favor de terceros por endoso del beneficiario, sin requerir autorización previa de la intendencia de aduana que lo emitió. Para la utilización del certificado por el endosatario es indispensable que el endosante comunique previamente la transferencia a la Administración Aduanera para su registro en el sistema informático.

11. El certificado de reposición puede ser usado ante una intendencia de aduana distinta a la que lo expidió y puede aplicarse en forma parcial o total en un solo despacho de importación para el consumo dentro del plazo de su vigencia, en cuyo caso la mercancía declarada en una serie debe corresponder a un único ítem del certificado de reposición.

Se puede acumular varios certificados en un solo despacho de importación para el consumo dentro del plazo de su vigencia, en cuyo caso la mercancía declarada en una serie debe corresponder a un único certificado de reposición y a un único ítem.

12. Un certificado de reposición puede ser aplicado a una declaración de importación para el consumo o declaración simplificada de importación, aunque la cantidad de mercancías a reponer no cubra la totalidad de las mercancías declaradas. Para tal efecto, se consigna el número del certificado de reposición en una serie de la declaración y se indica en series diferentes el saldo no amparado por el referido certificado.

13. La nulidad de un certificado de reposición impide su utilización para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

Si el certificado de reposición es nulo parcialmente, la nulidad solo afecta las series de la declaración que corresponde a la parte viciada.

Si la nulidad es declarada con posterioridad a la numeración de la declaración de importación para el consumo o declaración simplificada de importación, se procede al cobro de los derechos arancelarios y demás impuestos.

14. El certificado de reposición que exceda el plazo de un año desde su emisión sin que haya sido utilizado o se haya utilizado parcialmente pierde su vigencia y validez por la totalidad o por la parte no utilizada.

15. La Intendencia Nacional de Control Aduanero efectúa en forma selectiva y posterior las verificaciones de la información a cargo del solicitante y la equivalencia de la mercancía ingresada bajo el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

16. La Intendencia Nacional de Sistemas de Información vela por la actualización, integración

y oportuna consolidación de la información a nivel nacional.

VII. DESCRIPCIÓN

A) TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

A1) Manifestación de la voluntad de aplicación del régimen

1. A solicitud del beneficiario, el despachador de aduana manifiesta la voluntad de acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria indicando a nivel de cada serie de la declaración de exportación definitiva (40) el código 12, conforme a lo señalado en el numeral 5 del anexo I del procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02.

Adicionalmente, indica como "cantidad unidad equiv/prod" de la declaración de exportación definitiva la cantidad y el tipo de unidad de producción o de comercialización del producto exportado, en estricta concordancia con las consignadas en el CIP. Tratándose del envío electrónico de datos de la declaración de exportación, indica en el archivo de datos de detalle (ADUDET1), la información antes mencionada.

2. En caso de declaración simplificada de exportación se consigna el código 12, la descripción de la mercancía, la cantidad y el tipo de unidad de producción o de comercialización del producto exportado concordante con las consignadas en el CIP.

3. Cuando se trate de una declaración simplificada web de exportación se consigna el código 12 como "Reg. Precedente o Aplicación", la descripción de la mercancía, la cantidad y el tipo de unidad de producción o de comercialización del producto exportado concordante con las consignadas en el CIP.

A2) Transmisión de la información del CIP

1. El beneficiario elabora el CIP conforme al formato del anexo I y al instructivo para su llenado.

2. El despachador de aduana, en representación del beneficiario, transmite la información contenida en el CIP, utilizando la clave que le ha sido asignada y que reemplaza a la firma manuscrita, con posterioridad a la regularización del régimen de exportación definitiva y en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada.

3. Aceptada la transmisión del CIP y estando conforme, se genera y comunica automáticamente el número, fecha y hora de la aceptación correspondiente; en caso contrario, se comunica los errores encontrados para la subsanación respectiva.

4. Para la transmisión del CIP se tiene en cuenta que, en el caso que una misma serie de la declaración de importación para el consumo o declaración simplificada de importación agrupe a más de un tipo de mercancía, se transmite, solo la primera vez, la información elaborada por el beneficiario indicando lo siguiente: declaración de importación para el consumo o declaración simplificada de importación (COD-AAAA-NNNNNN), serie, unidad física o equivalente, ítem (el mismo que se utiliza durante todo el régimen) y descripción comercial por tipo de producto. Debe tenerse en cuenta que para todos los ítems que conforman una serie, la unidad señalada debe ser la misma.

A3) Presentación de documentos de sustento del CIP

1. En el plazo máximo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la fecha de término del embarque de la mercancía exportada, el despachador de aduana, en representación del beneficiario presenta de manera digitalizada el CIP firmado por el representante legal de la empresa y los documentos sustentatorios que se detallan a continuación, con la indicación del número de la solicitud asignado por el sistema informático:

a) Factura o boleta de venta, según corresponda, de la mercancía exportada, solo si fue emitida físicamente en contingencia.

b) Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, de la mercancía importada.

c) Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, de la mercancía admitida temporalmente.

d) Última liquidación de cobranza debidamente cancelada en casos de fraccionamiento de pago de tributos a la importación.

En tanto no se implemente la transmisión de documentos digitalizados por el portal de la SUNAT, la remisión de la documentación se realiza a través de la MPV-SUNAT.

2. El funcionario aduanero designado registra la recepción de los documentos sustentatorios y el número del CIP en el sistema informático.

A4) Revisión de documentos y emisión del certificado de reposición

1. El funcionario aduanero designado verifica que la información del CIP y de la documentación coincida con la información registrada en el sistema informático y, adicionalmente:

a) Que la descripción de la mercancía de la factura comercial, la declaración de importación para el consumo o declaración de admisión temporal y la del CIP transmitido coincidan;

b) Que las liquidaciones de cobranza correspondientes a las declaraciones de importación para el consumo que se encuentren acogidas a un fraccionamiento de pago de tributos estén canceladas;

c) Que la liquidación de cobranza correspondiente a la mercancía admitida temporalmente se encuentre cancelada y

d) Que la descripción de la mercancía de la factura comercial, la declaración de exportación definitiva y la del CIP transmitido coincidan.

2. De ser conforme, el funcionario aduanero designado registra su aceptación en el sistema informático, emitiéndose automáticamente el respectivo certificado de reposición de acuerdo con el anexo II.

3. De encontrar incidencias en el CIP o en la documentación sustentatoria, el funcionario aduanero designado notifica al despachador de aduana a su buzón electrónico e indica las observaciones, a fin de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación proceda a subsanarlas a través de la MPV-SUNAT.

Durante el plazo de subsanación queda suspendido el cómputo del plazo señalado en el numeral 1 del subliteral A6) de la sección VII.

4. El despachador de aduana, en representación del beneficiario, remite a través de la MPV-SUNAT, de manera digitalizada, la documentación sustentatoria tendiente a levantar las observaciones efectuadas y, de corresponder, adjunta la liquidación de cobranza debidamente cancelada por concepto de multa por la infracción prevista en la Ley General de Aduanas. De ser conforme, el funcionario aduanero designado procede con lo dispuesto en el numeral 1 del presente subliteral y rectifica el CIP, de corresponder.

5. En caso la documentación sustentatoria haya sido remitida de manera incompleta y no satisfaga la totalidad de la observación formulada, el funcionario aduanero procede a emitir el certificado de reposición por los ítems cuyos datos se encuentran correctamente sustentados. Asimismo, lo notifica al buzón electrónico del beneficiario y del despachador de aduana, indicando las razones por las cuales se da por no recibida la otra parte del CIP.

De no ser subsanada ninguna de las observaciones, se da por no recibido el CIP y se notifica este acto al buzón electrónico del beneficiario y despachador de aduana.

6. El descargo automático de la cuenta corriente de la declaración de importación para el consumo o de la

declaración simplificada de importación se efectúa con la numeración del certificado de reposición.

7. El certificado de reposición se emite a nombre de cada beneficiario y tiene una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión.

8. El funcionario aduanero que emite el certificado de reposición y el jefe del área insertan su firma electrónica en el certificado en señal de conformidad.

A5) Comunicación del CIP al sector competente

1. Una vez emitido el certificado de reposición, la Administración Aduanera pone a disposición del sector competente, vía electrónica, el CIP transmitido por el beneficiario o su representante.

2. En caso el sector competente anule o rectifique el CIP, la Administración Aduanera realiza los ajustes en el sistema informático, comunicándolo al beneficiario a su buzón electrónico.

A6) Del certificado de reposición

1. El certificado de reposición emitido es puesto a disposición del beneficiario en su buzón electrónico dentro de los diez días hábiles siguientes al registro de la recepción de la documentación sustentatoria. Este certificado puede ser consultado en el portal de la SUNAT.

2. El funcionario aduanero designado deja constancia en el sistema informático de la fecha y hora de notificación del certificado de reposición.

B) USO DEL CERTIFICADO DE REPOSICIÓN

1. Durante la transmisión electrónica de los datos de la declaración de importación para el consumo o de la declaración simplificada de importación, el despachador de aduana consigna:

- a) El código de la aduana de emisión;
- b) El año de numeración;
- c) El código 12 correspondiente al régimen;
- d) El número del certificado de reposición;
- e) El número de ítem;
- f) El código del TPN 93;
- g) La cantidad de unidades equivalentes con la autorizada en el certificado de reposición, aun cuando estas coincidan con las unidades físicas.

En la nacionalización de mercancías amparadas con declaración simplificada de importación, el despachador de aduana consigna adicionalmente la cantidad de unidades comerciales.

2. El trámite de despacho de las mercancías en reposición se efectúa conforme al procedimiento de importación para el consumo o al procedimiento de despacho simplificado de importación, según corresponda.

3. La mercancía en reposición está sujeta a reconocimiento físico obligatorio.

4. En el caso de reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero confirma la información del certificado de reposición transmitida por el despachador y registrada en el sistema informático.

Si la cantidad de la mercancía a reponer es modificada luego del reconocimiento físico, en la regularización del despacho urgente o anticipado, o debido a una solicitud de rectificación de la declaración, el sistema informático registra la nueva cantidad de mercancía a reponer y la fecha del descargo, y actualiza la cuenta corriente del certificado de reposición.

5. El funcionario aduanero designado puede conceder la franquicia arancelaria aun cuando la subpartida nacional determinada en el reconocimiento físico no coincida con la indicada en el certificado de reposición, siempre que la mercancía sea equivalente a la autorizada.

6. En la nacionalización de mercancías ingresadas bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el beneficiario o su representante solicita, a través de la MPV-SUNAT, el uso del certificado de reposición

para la nacionalización parcial o total de la mercancía admitida temporalmente, para lo cual consigna el número del certificado de reposición, la serie, la cantidad de unidades comerciales y las unidades equivalentes.

El funcionario aduanero designado verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria. De ser conforme, descarga de la cuenta corriente de la admisión temporal aquellas mercancías sujetas a reposición y solicita la actualización de datos a la Intendencia Nacional de Sistemas de Información para que se descargue la cantidad de mercancía usada en la nacionalización del certificado de reposición.

C) CASOS ESPECIALES

C1) TRANSFERENCIA DEL CERTIFICADO DE REPOSICIÓN

1. El representante legal de la empresa endosante comunica a la Administración Aduanera, a través de la MPV – SUNAT, la transferencia de mercancías que correspondan a uno o más certificados de reposición indicando:

a) El número del certificado de reposición (aduana - año - código 12 - número), nombre o razón social de la empresa, número de RUC del endosatario y cantidad total que se transfiere.

b) Si la transferencia se hubiere efectuado solo por una parte del saldo del certificado de reposición, se consigna el número de ítem que le corresponda en el mencionado certificado y las cantidades parciales transferidas al endosatario.

2. El funcionario aduanero designado ingresa al sistema informático el número de la solicitud y los datos de la transferencia y notifica al endosante su conformidad.

C2) RECTIFICACIONES AL CUADRO DE INSUMO-PRODUCTO (CIP) Y NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REPOSICIÓN

1. Si como consecuencia de una fiscalización posterior o de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del subliteral A5) de la sección VII se determina la nulidad o rectificación del certificado de reposición, se ejecutan las siguientes acciones:

a) Cuando se trate de la nulidad del certificado de reposición, la intendencia de aduana que expidió el certificado o el área a quien se delegue declara, mediante resolución de intendencia, la nulidad de dicho documento, con conocimiento de las intendencias de aduana donde el certificado haya sido utilizado, a efecto de que ordenen el cobro de los tributos de importación e intereses moratorios correspondientes a la cantidad de mercancía que fue objeto de reposición.

b) Cuando se trate de rectificar la cantidad autorizada en el certificado de reposición por una mayor, la intendencia de aduana emisora de dicho documento, o el área a quien se delegue, ordena mediante resolución de intendencia la cancelación del certificado y la emisión de uno nuevo por el faltante y los saldos del primero, de corresponder, con la misma fecha de vencimiento del inicialmente otorgado.

c) Cuando se trate de rectificar la cantidad autorizada en el certificado de reposición por una menor, la intendencia de aduana emisora de dicho documento o el área a quien se delegue ordena mediante resolución de intendencia la cancelación del certificado y emite uno nuevo por los saldos del primero, de corresponder; en caso contrario, verifica la autoliquidación por los tributos e intereses moratorios que correspondan, los mismos que son cancelados en la intendencia de aduana donde se utilizó el certificado.

En los casos que correspondan se aplican las sanciones de acuerdo a ley.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La presente información tiene carácter de declaración jurada.

Nombre, firma, sello del solicitante o representante legal de la empresa

INSTRUCTIVO DE LLENADO:

El Cuadro de Insumo - Producto (CIP) debe ser elaborado y suscrito por cada beneficiario, indicando el número de la declaración aduanera de mercancías (DAM) de exportación, la fecha de numeración, el código de la intendencia de Aduana y el número de la o las facturas de exportación.

DETALLE DE LA MERCANCÍA IMPORTADA

1. Declaración

Código de la aduana, año y número de la DAM de importación para el consumo COD-AAAA-NNNNN.

2. Serie/Ítem

Número de la serie al que corresponde la mercancía en la DAM de importación para el consumo. Si una serie contiene más de un tipo de mercancía, debe consignarse el número de ítem que le corresponde a cada una de ellas.

3. Descripción de la mercancía

Descripción por tipo de mercancía utilizada, en los mismos términos que se señala en la factura de importación, con la respectiva subpartida nacional a nivel de diez dígitos.

4. Cantidad Importada

Indicar la cantidad de mercancía expresada en su respectiva unidad física de medida, de acuerdo a lo consignado en la serie de la DAM de importación para el consumo (rubros 1 y 2).

5. Equivalente

Rubro a utilizarse solo cuando por necesidades de comercialización o de producción la unidad física de medida de la mercancía importada, para efecto del cuadro de coeficientes insumo - producto, es distinta a la unidad física de la subpartida nacional.

En tal caso se señala la cantidad equivalente a la indicada en el rubro 4, la misma que se expresa en la unidad utilizada.

La unidad comercial o de producción permanece invariable durante todo el proceso en que se utilice dicha mercancía. Excepcionalmente, cuando amerite efectuarse un cambio, se presenta para su registro en el sistema informático una solicitud de rectificación a través de la MPV-SUNAT detallando el factor de conversión entre la nueva unidad y la declarada la primera vez, factor que tiene una validez para todos los ítems que conformen la serie de importación a que se hace referencia.

Ejemplo:

DETALLE DE LA MERCANCÍA IMPORTADA		
1. DECLARACIÓN ADUANA - AÑO - NÚMERO	3. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CON INDICACIÓN DE LA SUBPARTIDA NACIONAL	4.CANTIDAD IMPORTADA
2. SERIE / ÍTEM		5. EQUIVALENTE
COD-AAAA-NNNN	Diesel 2	30 700,65 m ³
2 / 1	2710.19.21.11	--
COD-AAAA-NNNN	Crudo oil, Oriente (27° API)	46 700,50 m ³
1 / 1	2709.00.00.00	293 737,30 barriles
COD-AAAA-NNNN	Crudo oil, Oriente (25° API)	56 800,60 m ³
1 / 2	2709.00.00.00	--

DETALLE DEL PRODUCTO EXPORTADO

6. Serie

Número de serie al que corresponde el producto exportado en la DAM de exportación.

7. Descripción del producto

Cuando el coeficiente insumo - producto es el mismo para todos los bienes que agrupa una misma serie, se indica la descripción de la serie de acuerdo a lo consignado en la DAM de exportación. Si los coeficientes difieren para cada uno de ellos, se señala la descripción por tipo de producto, según las especificaciones de la factura de exportación. Asimismo, en esta columna se consigna la subpartida nacional a nivel de diez dígitos.

8. Cantidad exportada

Indicar la cantidad de producto de exportación efectivamente embarcado y en cuya elaboración / producción se ha utilizado el insumo importado sujeto a reposición. Dicha cantidad se expresa en la misma unidad física de medida que figura en la DAM de exportación equivalente.

Esta columna se utiliza solo cuando por necesidades de comercialización o producción la unidad física de medida del producto de exportación, para efecto del cálculo del coeficiente insumo - producto es distinta a la unidad física de la subpartida nacional. En tal caso, se indica la cantidad de mercancía equivalente a la señalada en el rubro 8 expresada en la misma unidad que figura en la DAM de exportación.

Ejemplo:

DETALLE DEL PRODUCTO EXPORTADO		
6. SERIE	7. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO CON INDICACIÓN DE LA SUBPARTIDA NACIONAL	8.CANTIDAD EXPORTADA
		9. EQUIVALENTE
1	Fueloils IFO 380	18 000,70 m ³
	2710.1922.10	113 220, 9931 barriles
1	Fueloils IFO 380	18 000,70 m ³
	2710.1922.10	113 220, 9931 barriles
2	Cemento asfático	1 500 000 kg.
	2715.00.90.00	--

9. Coeficiente Insumo - Producto

Es la cantidad de mercancía importada utilizada en una unidad del producto exportado. Dependiendo de los tipos de procesos, está conformado por:

9.1 Contenido neto: señalar la cantidad de mercancía importada utilizada en el proceso productivo y que se encuentra contenida efectivamente en una unidad del producto exportado.

9.2 Merma y/o desperdicio sin valor comercial: señalar la cantidad de mercancía importada que resulta del proceso productivo y que no puede ser recuperada o no es aprovechable en una unidad del producto exportado.

9.3 Acelerador, ralentizador o catalizador: en caso de haberse utilizado estos tipos de mercancías, señalar la cantidad consumida al ser usada directamente en el proceso productivo de una unidad del producto exportado.

Acelerador.- Producto que provoca aumento de la velocidad de una reacción química.

Catalizador.- Cuerpo dotado de propiedades catalíticas capaz de iniciar, acelerar o retardar una reacción química sin descomponerse ni combinarse.

Ralentizador.- Producto que retiene o retarda una reacción química.

9.4 Excedente con valor comercial: Señalar la cantidad de mercancía importada que resulta del proceso productivo y que forma parte del desperdicio, residuo o subproducto con valor comercial.

Desperdicio.- Es el que se obtiene en el transcurso o a la finalización del proceso productivo y que es aprovechable previa transformación.

Residuo.- Es lo que queda de las mercancías importadas antes y durante su aplicación al proceso productivo.

Subproducto.- Es aquel producto secundario que se obtiene durante el proceso productivo o a su finalización, con valor comercial significativo sin requerir elaboración adicional.

9.5 Contenido Total: Señalar la cantidad total de la mercancía importada que ingresa al proceso productivo para obtener una unidad del producto exportado; se obtiene de sumar las columnas 10.1, 10.2, 10.3 y 10.4 según corresponda.

Para el caso de mercancías y/o productos de exportación que contengan humedad, los coeficientes se calculan en función a los pesos secos, debiendo constar esta forma de cálculo en nota al pie del cuadro.

10. Cantidad de mercancía a reponer.

Indicar el resultado de la multiplicación de la sumatoria de las columnas 10.1, 10.2 y 10.3 por la cantidad de producto exportado (columnas 8 o 9) expresado en la unidad correspondiente.

Ejemplo:

$$\frac{0,0086 \text{ m}^3 \text{ de diesel} \times 113 220,9931 \text{ brr IFO}}{1 \text{ brr IFO}} = 973,7005 \text{ m}^3$$

$$\frac{0,9933 \text{ brr de crudo oil (27 - API)} \times 113 220,9931 \text{ brr IFO}}{1 \text{ brr IFO}} = 112 462,4124 \text{ brr}$$

$$\frac{112 462,4124 \text{ brr} \times 0,1589873 \text{ m}^3}{1 \text{ brr}} = 17 880 0953 \text{ m}^3$$

$$\frac{0,0008 \text{ m}^3 \text{ de crudo oil (25 API)} \times 1 500 000,00 \text{ kg. de c. asfáltico}}{1 \text{ kg. c. asfáltico}} = 1 200,00 \text{ m}^3$$

DETALLE DEL PRODUCTO EXPORTADO					
10. COEFICIENTE DE INSUMO PRODUCTO					11. CANTIDAD MERCANCIA A REPONER
10.1 NETO	10.2 MERMA DESP. SV	10.3 ACELE. RALEN. CATAL.	10.4 EXCED. C/V	10.5 TOTAL	
0.0080	0.006			0.0080	973,7005 m ³
0.9923	0.0010		0.6953	1.0880	17880,0953 m ³
					112462,4124 barriles
0.0080			0.0018	0.0026	1200,00 m ³

ANEXO II
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CERTIFICADO N°

RÉGIMEN DE REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS CON FRANQUICIA ARANCELARIA

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL BENEFICIARIO:		RUC N°
DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN		FACTURA DE EXPORTACIÓN
N°:	FECHA:	N°: FECHA:
FECHA DE EMBARQUE	DOCUMENTO DE EMBARQUE N°:	

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN			MERCANCÍA SUJETA A FRANQUICIA ARANCELARIA				
N°	NÚMERO	FECHA	SERIE SUB-SERIE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA A REPONER	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD AUTORIZADA A REPONER

INTENDENCIA DE ADUANA	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
-----------------------	---------------------	----------------------

EL CERTIFICADO CONSTA DE ANEXO (S)

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO NO SERA VÁLIDO SI PRESENTA ADULTERACIÓN, ENMENDADURAS, BORRONES O CUALQUIER SUPERPOSICIÓN CORRECTIVA Y NO ESTAR FIRMADO POR LOS FUNCIONARIOS ADUANEROS AUTORIZADOS.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA AUTORIZADA

ANEXO III

CONSIDERACIONES PARA LA DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

1. El documento por digitalizar debe ser legible.
2. Especificaciones técnicas del documento digitalizado:

Características	Especificaciones
Formato del archivo	PDF
Tamaño máximo recomendado del archivo por folio	2 Mb

1935471-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo lo actuado hasta la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2020, que resolvió remitir al Procurador Público Municipal escrito y anexos, presentados por regidor del Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, tacha de medios probatorios y rechazo de solicitud de vacancia contra alcalde provincial

RESOLUCIÓN N° 0316-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020032322
CORONEL PORTILLO - UCAYALI
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Alfredo Cárdenas Núñez, regidor del Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, el señor regidor), en contra de la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2020, del 23 de setiembre de 2020, que resolvió: *i)* remitir al Procurador Público Municipal el escrito N° 5 y anexos, presentados por el señor regidor, a efectos que lo integre al Expediente de la investigación penal iniciada, *ii)* tachar los medios probatorios descritos en los numerales 6.20, 6.21 y 6.22 de la solicitud de vacancia contra don Segundo Leónidas Pérez Collazos, alcalde de la referida comuna (en adelante, el señor alcalde), y *iii)* rechazar la mencionada solicitud por las causales de nepotismo y restricciones de contratación, previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2020, el señor regidor solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones, el traslado de su solicitud de vacancia en contra del señor alcalde, por las causales previstas en el artículo 22, numerales 8 y 9, este último concordante con el artículo 63, de la LOM, en mérito a los siguientes hechos:

a) Respecto a la causal de nepotismo, manifestó que el señor alcalde, de forma indirecta, mediante voluntades

concertadas, contrató los servicios de su hijo don Jorge Leónidas Pérez Culqui (en adelante, hijo del señor alcalde) y de sus nietos don Jorge Andrés Pérez Crispín y don Siam Estefano Pérez Crispín para que cumplan funciones de trabajadores de campo, realizando servicios de pintura, lijado y otros, en el marco de la remodelación de los parques Leoncio Prado - Zonas de juego o patios de recreo y José Gálvez - Iluminación de áreas, utilizando la "fachada" de la empresa M M Contratistas Generales EIRL como proveedor, la cual es de titularidad de doña Olinda Elizabeth Malatesta Espinoza y dirigida por su hermano don Miguel Ángel Malatesta Espinoza.

b) Respecto a la causal de restricciones de contratación, habría injerencia directa e indirecta del señor alcalde, para su aprovechamiento, por interpósita persona, respecto a la contratación indirecta realizada con la referida empresa M M Contratistas Generales EIRL, adjudicada sin proceso, para disfrazar una negociación incompatible.

c) Asimismo, el hijo del señor alcalde y don Miguel Ángel Malatesta Espinoza son "íntimos amigos", incluso fueron "socios informales" para hacer trabajos esporádicos en el ámbito de los gobiernos locales, utilizando ambos como herramienta de trabajo y de desplazamientos particulares, el vehículo de placa de rodaje B91764, de propiedad del segundo.

d) De las tomas fotográficas, videos presentados y del cuaderno N° 1 de ocurrencia del "Pozo Margarita", ubicado en el parque Leoncio Prado, donde se almacenaba parte de los materiales para las dos remodelaciones, se advierte que el hijo del señor alcalde y don Miguel Ángel Malatesta Espinoza intervinieron como capataces del personal obrero en la ejecución de tales proyectos; asimismo, se aprecia que los nietos del burgomaestre han trabajado como obreros, realizando labores de pintura, lijado y otros conexos en dichas obras, incluso, uno de los nietos realiza labores de chofer del vehículo de placa de rodaje B91764.

e) Dicha solicitud fue trasladada al Concejo Provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, mediante el Auto N° 1, del 25 de junio de 2020, emitido en el Expediente N° JNE.2020028332.

1.2. Por escrito presentado el 23 de setiembre de 2020, el señor alcalde presentó su escrito de descargos, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

a) La remodelación de los parques fue aprobada por las Resoluciones de Gerencia N° 115-2019-MPCP-GM-GSPGA y N° 131-2019-MPCP-GM-GSPGA, ambas aprobaron los respectivos expedientes técnicos correspondientes; además tales remodelaciones fueron ejecutadas por la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

b) La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por intervención indirecta del alcalde, nunca contrató a sus familiares como "trabajadores de campo", tal como indica el señor regidor. Es falso que haya existido un contrato atípico.

c) Respecto a los hechos ocurridos el 5 de febrero de 2020, lo que demostrarían las presuntas copias de los cuadernos de ocurrencias, presentados por el solicitante de la vacancia, es que, aquel día, don Miguel Ángel Malatesta Espinoza, autorizado por la empresa contratista, se encontraba en el Pozo Margarita, pues solo su nombre aparece aquel día en el referido cuaderno.

d) Respecto a las presuntas copias de los cuadernos de ocurrencia presentados por el señor regidor, se consignan los nombres de Jorge Pérez (papá) y Jorge Crispín, supuestamente para identificar al hijo y nieto del señor alcalde, respectivamente; no obstante, para identificar a una persona se deben consignar sus nombres completos y sus DNI's y no afirmar que dos nombres incompletos que podrían identificar a aquellos familiares. Además, se adjunta las declaraciones de los vigilantes que señalan que nunca consignaron los nombres de los mencionados familiares del burgomaestre, en aquellos cuadernos.